

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado **HERNANDO FLÓREZ ANAYA**, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68081-3104-001-2013-00008 NI. 6462.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **HERNANDO FLÓREZ ANAYA** la pena de SETENTA (70) MESES de prisión impuesta el 5 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, decisión que fue confirmada el 16 de diciembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, imponiéndole además la pena principal de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 23 meses y multa de 50 SMLMV e inadmitido el recurso extraordinario de casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 2019. Al sentenciado le fue concedido en el fallo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de septiembre de 2019¹.

3. El sentenciado solicita se le conceda permiso para trabajar como profesional líder de la unidad de servicios de apoyo de Infraestructura durante la construcción del nuevo edificio de la Clínica San José SAS, en la Calle 47 N° 28-05 del municipio de Barrancabermeja, en el horario laboral de lunes a sábado de 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 a 6:00 PM. Para tal efecto, allega certificado expedido por la Gerente con las funciones asignadas y el contrato de trabajo a término fijo.

4. En el caso concreto se aprecia que **HERNANDO FLÓREZ ANAYA** fue condenado a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 50 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 23 meses.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá autorizar al condenado que es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Dicha autorización está supeditada a que el establecimiento penitenciario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones

¹ Folio 87



impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Dicho estudio debe hacerse también de acuerdo a los fines que persigue la pena², entre ellos los de prevención especial y general, presupuestos que como se indicó en auto del 23 de julio de 2020, impiden otorgar el permiso para laborar al sentenciado FLOREZ ANAYA en la Clínica San José S.A.S., atendiendo la naturaleza del delito por el que fue condenado y que se relaciona con el manejo de recursos públicos en el sector salud.

Ciertamente, conforme los hechos expuestos en la sentencia, se observa que HERNANDO FLOREZ ANAYA fue condenado porque mientras fungía como Secretario de Salud del Municipio de Barrancabermeja, suscribió un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el señor Edwar Barrera Vanegas, vulnerando principios elementales que rigen la contratación pública como la transparencia, moralidad y selección objetiva. Por tal razón, no resulta viable que una persona condenada por manejos irregulares en la contratación vaya a continuar desarrollando funciones en el sector salud estando privado de la libertad, situación que conlleva un mal mensaje comunicativo a la sociedad, atendiendo la gravedad que reviste atentar contra el bien jurídico de la administración pública.

El Máximo Tribunal Jurisdiccional Ordinario con relación al fin que persigue la prevención general ha precisado:

*“Las funciones de prevención general y retribución justa, entonces, deben tenerse en cuenta para imponer, **como para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria**, e igualmente para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.*

“Independientemente de las afinidades teóricas que se tengan sobre los conceptos básicos que integran las funciones de la pena —precisó la Sala en las providencias citadas— la decisión de política criminal del Estado colombiano en cuanto a los principios y los fines de la pena es la adoptada en los artículos 3 y 4 del Código Penal. Desde esa óptica, la función de ‘retribución justa’ puede abordarse de manera general en dos estadios claramente diferenciados del proceso penal. Como criterio que influye en la determinación judicial de la pena, en cuanto es en tal momento que se define la medida de la retribución y se determina su contenido de justicia, de mano de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, como función vinculada a la ejecución de la pena que no puede ser dejada de sopesar cuando vaya a enjuiciarse la adopción de providencias que anticipen material y condicionalmente una parte de la privación efectiva de la libertad o la subroguen por un periodo de prueba.

“Igual cosa ocurre con la función de ‘prevención general’, a través de la cual se advierte a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquiera que incurra en una conducta punible: paradójicamente el hombre se ve compelido a proteger la sociedad mediante la amenaza a los individuos que la componen. Porque el orden jurídico es un sistema que opera bajo la fórmula acción–reacción, supuesto–consecuencia jurídica. Ese fin de ‘prevención general’ es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no solo por la imposición de la sanción, sino y sobretodo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva).”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por tal motivo, se concluye que si bien el condenado no va a ejercer un cargo público [pues además se encuentra inhabilitado para hacerlo], las funciones que realizaría en el cargo de profesional líder de la unidad de servicios de apoyo de Infraestructura de la Clínica San José S.A.S., podrían tener una incidencia en la función de la prestación de servicios de salud; dado el cargo administrativo que ostentaría en la IPS, situación que desconoce la función y efectividad de la condena, de cara a los fines de prevención

² Artículo 4° del Código Penal.

³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de julio de 2002, radicado 14660. M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.



general y especial que se pretenden con la imposición de la pena, cuya vigilancia está a cargo de estos Juzgados.

En consecuencia, se negará el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado HERNANDO FLÓREZ ANAYA.

Solicítese al EPMSC BARRANCABERMEJA realizar los controles y vigilancia de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado y remitir los reportes de novedades que se presenten.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado HERNANDO FLÓREZ ANAYA, conforme lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- **SOLICITAR** al Director del EPMSC BARRANCABERMEJA realizar las visitas y controles para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **HERNANDO FLÓREZ ANAYA**, remitir los reportes de novedades que se presenten y enviarle copia de esta providencia para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.

~~gdp~~
(1) 5000
April 26/2021